

LEY Nº 30626

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE FOMENTO PARA EL
DESARROLLO Y APLICACIÓN DE PROYECTOS
DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA
O INNOVACIÓN REALIZADOS POR ALUMNOS DE
EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DEL NIVEL DE
SECUNDARIA**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de fomento para el desarrollo y aplicación de proyectos de investigación científica, tecnológica o innovación realizados por alumnos de educación básica regular del nivel de secundaria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Los beneficios señalados en la presente ley tienen por finalidad la aplicación práctica de los proyectos de investigación científica, desarrollo y/o innovación tecnológica producidos por alumnos de instituciones educativas de educación básica regular del nivel de secundaria, que sean aprovechables comercialmente o para uso social en alianza entre el sector privado y el Estado, gobiernos regionales y/o locales, generando productos tecnológicos, técnicas innovadoras y/o inventos patentables.

Artículo 3. Modificación del artículo 3 de la Ley 30035

Incorpórase el inciso e) al artículo 3 de la Ley 30035, Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, con el siguiente texto:

“Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a las siguientes entidades y personas:

(...)

- e) Instituciones de educación básica regular que realizan, sea de forma permanente o periódica, proyectos de investigación en el ámbito de la ciencia, la tecnología y la innovación, incluidos los proyectos de investigación que resulten ganadores en concursos, ferias u otros similares de ciencia y tecnología reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación o el CONCYTEC”.

Artículo 4.- De las donaciones

Las donaciones y aportes privados u otros recursos económicos y/o financieros otorgados con el fin específico de promover la investigación científica y tecnológica en instituciones de educación básica regular del nivel de secundaria en general, serán administradas por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) y serán entregadas, con opinión e informe favorable de este organismo público y del Ministerio de Educación, de forma preferente, a las instituciones de educación básica regular que hayan ganado concursos en ferias científicas u obtenido logros y otros premios en eventos similares reconocidos oficialmente por el Estado peruano.

El Ministerio de Educación, de forma discrecional, otorga al docente tutor que participó en el proyecto de investigación científica, tecnológica o de innovación ganador o receptor de premios señalados en el

párrafo precedente, bonos, becas u otros beneficios en reconocimiento a su labor docente y para apoyar de forma permanente su capacitación en su rol de investigador.

Artículo 5.- Modificación del artículo 7 de la Ley 29152

Incorpórase el numeral 7.5 al artículo 7 de la Ley 29152, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM, con el siguiente texto:

“Artículo 7. Asignación de los recursos del FIDECOM

(...)

7.5.Excepcionalmente, podrá hacerse uso de los recursos del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad – FIDECOM en los casos en que la participación empresarial tenga por interés el desarrollo de algún proyecto de investigación científica, tecnología o innovación elaborado por alumnos de centros o instituciones educativas de educación básica regular del nivel de secundaria, siempre que se realice de forma cofinanciada con alguna entidad del Estado o de gobiernos regionales o gobiernos locales, y que dicho proyecto de investigación haya sido evaluado y calificado favorablemente por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) conforme a los criterios mínimos de su potencialidad de ser replicado por empresas similares, su mérito innovador, su viabilidad técnica, comercial y factibilidad ambiental.

Para el supuesto señalado en el párrafo precedente corresponde al Consejo Directivo del FIDECOM vigilar que los recursos sean destinados a los fines establecidos, en concordancia con lo señalado por el acápite 5.1 del artículo 5 de la Ley 29152, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM”.

Artículo 6.- Protección de la propiedad intelectual

Para efectos de la presente ley se considera como únicos titulares de propiedad intelectual al alumno o alumnos de educación básica regular cuyos nombres constan en el proyecto de investigación científica, tecnológica o de innovación registrado en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, Ley 30035. En caso de ser menores de edad, dicha titularidad la ejercerán sus representantes legales, conforme a las reglas del Código Civil.

Para los casos de propiedad intelectual de los productos, procedimientos o cualquier otra forma de creación técnica o estética desarrollado o derivado como resultado de dichos proyectos de investigación, objeto de desarrollo y aplicación con participación empresarial, se aplicará lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 29152, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad – FIDECOM y el artículo 17 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 003-2009-PRODUCE.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

PRIMERA. Participación de las micro, pequeñas y medianas empresas

La participación empresarial señalada en la presente ley incluye a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME), de conformidad con las características señaladas en la Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.

SEGUNDA. Disposiciones y/o directivas complementarias

Encárgase al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) a emitir las disposiciones y/o directivas complementarias correspondientes para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

TERCERA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**ÚNICA. Derogación**

Derógase toda norma legal o déjase sin efecto toda disposición que se oponga a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de julio de dos mil diecisiete.

LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República

ROSA BARTRA BARRIGA
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

1549064-2

LEY Nº 30627

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DIVERSIFICA LA EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO EN LAS INSTANCIAS NACIONAL Y REGIONAL EN LA EDUCACIÓN BÁSICA A LOS ALUMNOS DE TERCERO, CUARTO Y QUINTO GRADO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto declarar de preferente interés público que en las instancias nacional y regional del sector educación, el área de Educación para el Trabajo en el nivel de educación secundaria de las instituciones educativas públicas, sea diversificada.

Artículo 2. Diversificación del área de Educación para el Trabajo

La diversificación del área de Educación para el Trabajo se realiza teniendo en cuenta las potencialidades de la región y considerando el Currículo Básico Nacional diseñado por el Ministerio de Educación, teniendo en cuenta la demanda de empleo, el uso sostenible de los recursos naturales y el desarrollo productivo en cada región del país, con especial énfasis en el tercero, cuarto y quinto grado de educación secundaria, incorporando materias técnico-productivas.

La presente ley no afecta el plan curricular ni las horas de estudio que vienen impartiendo las instituciones educativas públicas que brindan formación técnica en el nivel secundario de la educación básica regular.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. El Poder Ejecutivo, de conformidad con sus competencias y funciones y sin demandar recursos del tesoro público, dispondrá las normas y acciones pertinentes para materializar la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de julio de dos mil diecisiete.

LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República

ROSA BARTRA BARRIGA
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

1549064-3

PODER EJECUTIVO**AGRICULTURA Y RIEGO**

Modifican la Directiva Nº 001-2017-CD/ FOGASA denominada "Procedimiento Complementario para la operatividad del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario, en el otorgamiento de financiamiento del Seguro Agrícola Catastrófico -SAC - Campaña Agrícola 2017-2018"

**RESOLUCION MINISTERIAL
Nº 0306-2017-MINAGRI**

Lima, 27 de julio de 2017